

PIROTECNIA
- Venta y Uso -

ORDENANZA Nº 8.804: SANCIONADA EL 28/9/1.985
PROMULGADA EL 11/12/1.985

Artículo 1º.- Se considera artificio pirotécnico el destinado fundamentalmente a producir por combustión o explosión efectos visibles, audibles o mecánicos.

Art. 2º.- El almacenamiento de los artificios pirotécnicos dentro de los límites de la ciudad deberá ajustarse a las normas de almacenamiento en radio urbano dictadas por la Dirección General de Fabricaciones Militares (Disposición Nº 1.442/82) y Reglamentación Parcial de Pólvoras, explosivos y afines (Decreto Nº 302/83).

Art. 3º.- A los fines de esta reglamentación los artificios pirotécnicos se clasifican en:

- 1) Artificios de entretenimiento:
 - a) Artificios de "venta libre".
 - b) Artificios de "venta controlada" sin riesgo de explosión en masa.
- 2) Artificios de uso práctico:
 - a) Artificios de "venta libre".
 - b) Artificios de "venta controlada" sin riesgo de explosión en masa.
 - c) Artificios de "venta controlada" con riesgo de explosión en masa.

Las categorías indicadas corresponden a las clasificaciones efectuadas por la Dirección General de Fabricaciones Militares.

Art. 4º.- Los artificios pirotécnicos de cualquier clase deberán cumplir las disposiciones de esta reglamentación, las condiciones que fija la reglamentación de pólvora, explosivos y afines de la Ley Nº 20429 y las disposiciones complementarias dictadas por la Dirección General de Fabricaciones Militares.

Art. 5º.- Se prohíbe dentro del ejido de la ciudad de Santa Fe la fabricación de cualquier artificio pirotécnico.

Art. 6º.- Los artificios pirotécnicos de entretenimiento destinados a la realización de grandes espectáculos de "venta controlada" sin riesgo de explosión en masa, podrán almacenarse en el radio urbano conforme a las condiciones del art. 2º.

Art. 7º.- La comercialización de artículos pirotécnicos de "venta libre" puede efectuarse en todo comercio habilitado a esos efectos. Asimismo, queda expresamente prohibido la comercialización en la vía pública, ya sea a través de vendedores ambulantes o puestos fijos, no pudiendo bajo ningún aspecto proceder a la venta de artificios que no tengan absolutamente individualizado: a) nombre del fabricante y número de inscripción, y b) número y nombre de inscripción del artificio. La de artificios de "venta controlada" sin riesgo de explosión en masa se deberá realizar en locales que reúnan las condiciones establecidas por la Dirección General de Fabricaciones Militares.

Art. 8º.- Todo local en que se vendan artificios pirotécnicos deberán poseer matafuegos del tipo "agua pura" sin perjuicios de las restantes prevenciones que correspondan por la actividad principal.

Art. 9º.- En los locales en que se vendan artificios pirotécnicos se deberán respetar escrupulosamente las cantidades máximas de almacenamiento permitidas por el art. 6º de la Disposición Nº 1442 de la Dirección General de Fabricaciones Militares (Boletín Oficial del 13/7/82).

Los locales en que se excediera esas cantidades o en que se hallaren artificios pirotécnicos prohibidos, se harán pasibles de clausura total preventiva inmediata, ejecutada por la inspección en el momento de comprobarse la infracción sin perjuicio de las demás sanciones que pudieran corresponder.

Art. 10.- Queda prohibido el almacenamiento a granel de artificios pirotécnicos. Los artificios serán almacenados en sus envases originales fuera del alcance del público. La menor unidad a vender será el envase exterior o intermedio, para el mayorista y el interior para el minorista. Sólo podrán exhibirse muestras inertes de los artificios que se expendan. En el mismo local de almacenamiento no se guardarán sustancias combustibles, inflamables, corrosivas, oxidantes ni ácidos.

Art. 11.- El empleo de los artificios de entretenimiento de "venta libre" se hará de acuerdo a las indicaciones del fabricante impresas en el artificio. Se prohíbe el uso en la ciudad de Santa Fe de los artificios de autopropulsión libre.

Art. 12.- El Departamento Ejecutivo Municipal a través de la Secretaría correspondiente, arbitrará los medios para garantizar el efectivo cumplimiento de la presente, a esos efectos se coordinará el trabajo con la repartición policial pertinente.

Art. 13.- En la realización de grandes espectáculos sólo podrán quemarse los artificios que se detallan en el artículo siguiente. Deberán provenir de fábricas autorizadas por la Dirección General de Fabricaciones Militares y cumplir las condiciones de la reglamentación de pólvoras, explosivos y afines de la Ley N° 20.429 y disposiciones complementarias.

Art. 14.- Los artificios pirotécnicos de entretenimiento de "venta controlada" sin riesgo de explosión en masa, se permiten en los grandes festejos y se clasifican en las siguientes categorías:

Categoría A: artificios de efectos terrestres: Son los que no producen proyecciones aéreas o con proyecciones de corto alcance, secundarias con respecto a otros efectos.

Categoría B: de efectos aéreos: Son los que producen como efectos principales elementos autopropulsados o proyectados.

Queda prohibido para fines de entretenimientos, el uso de artificios pirotécnicos de "venta controlada" con riesgo de explosión en masa, los de trayectoria impredecible y los que emiten señales luminosas, fumígenas o de estruendo suspendidas en paracaídas.

Art. 15.- Los fuegos artificiales de gran festejo podrán colocarse y quemarse en campos de deportes, estadios, plazas, parques, calles, zonas y terrenos baldíos en los que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo siguiente y siempre que se haya obtenido el correspondiente permiso del organismo policial provincial competente.

Art. 16.- Los lugares en que quemen fuegos de artificio de gran festejo deberán ofrecer superficie adecuada para el emplazamiento, debiendo quedar entre este lugar y el público espectador una zona de seguridad perfectamente señalada o delimitada por barreras o cuerdas, no menor de treinta metros para la categoría A y sesenta metros para la categoría B. El suelo del lugar del emplazamiento de cada artificio, en una distancia radial de diez metros será de material incombustible.

Art. 17.- Queda prohibida la quema de artificios de efectos aéreos cuando la velocidad del viento supere los siete metros por segundo (signos visibles: el viento levanta polvo, papeles sueltos y agita las pequeñas ramas de los árboles).

Los artificios de efectos aéreos no sobrepasarán los ciento veinte metros de altura y serán lanzados en una dirección lo más aproximadamente posible a la vertical. Cuando se empleen artificios audibles se deberá guardar una distancia razonable desde el pie del artificio hasta los establecimientos asistenciales o edificios de viviendas para no provocar molestias.

Art. 18.- Desde el momento en que se inicia la instalación de los artificios, no podrá existir dentro de la zona de seguridad que queda establecida en el artículo 16º otro fuego que el destinado al encendido, siendo obligatoria la vigilancia permanente del lugar por el pirotécnico responsable o por uno de sus ayudantes, hasta la terminación de la quema.

Art. 19.- Los artificios se guardarán hasta el momento de su armado en cajones de madera provistos de tapa, que se mantendrán cerrados dentro de la zona de seguridad y alejados no menos de diez (10) metros del perímetro de ésta.

Art. 20.- El mortero para el disparo de bombas estará en buenas condiciones de uso, sin presentar grietas o rajaduras, ni estar corroído y con la superficie interna perfectamente lisa. Mediante suficiente fijación al suelo el tubo deberá tener buena estabilidad y asegurar proyección vertical.

Art. 21.- Para la quema de artificios pirotécnicos de gran festejo, es indispensable el permiso previo que otorgará el organismo policial provincial competente. Tales permisos deberán ser solicitados por y serán concedidos al pirotécnico que se encargará de la quema, quien además de estar inscripto en el Registro de la Dirección General de Fabricaciones Militares, deberá gestionar anualmente la autorización municipal para actuar como pirotécnico en la ciudad de Santa Fe.

Art. 22.- Son artículos pirotécnicos de almacenamiento, venta y uso prohibidos en la ciudad de Santa Fe:

- a) Los que no se hallen debidamente registrados en la Dirección General de Fabricaciones Militares;
- b) Los que no se encuentren en sus envases originales o carezcan de las inscripciones reglamentarias que exige la Dirección General de Fabricaciones Militares;
- c) Los que en los comercios de venta transgredan las condiciones estipuladas en la presente ordenanza;
- d) Los de "venta controlada" con riesgo de explosión en masa.

Art. 23.- Sin perjuicio de las penalidades previstas en otras normas, toda infracción al presente régimen se constará mediante acta de comprobación para su juzgamiento por el Tribunal Municipal de Faltas. Además se procederá al secuestro y posterior entrega al organismo de seguridad correspondiente.

Art. 24.- Derógase la Ordenanza Nº 5.384 y toda otra que se oponga a la presente.